

Fecha de clasificación: 3 DE ABRIL DE 2024.
Área: TRIBUNAL UNITARIO CUARTO DE ENJUICIAMIENTO EN EL ESTADO.
Clasificación de información: CONFIDENCIAL/PARCIAL
Fundamento Legal: Art 78 de la LTAIPEY y 116 la LGTAIP.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



CENTRO DE JUSTICIA ORAL DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL ESTADO

TRIBUNAL UNITARIO CUARTO DE ENJUICIAMIENTO

VALLADOLID, YUCATÁN, MÉXICO, 6 SEIS DE FEBRERO DE 2024 DOS MIL
VEINTICUATRO. - - - - -

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO: - - - - -

PRIMERO. Para dictar sentencia condenatoria en autos de la **causa penal 82/2022** del Quinto Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, con número de **carpeta administrativa T.U.4 76/2023**, en contra de ****** *******
******* ***** (*) "*****"** por los delitos de **ACOSO SEXUAL, ABUSO SEXUAL AGRAVADO Y ABUSO SEXUAL (2)**, denunciado por *******
******* ***** *******, en agravio de la adolescente *******
******* ***** *******.

Siendo los datos personales del sentenciado -los cuales proporcionó de manera reservada a este Tribunal- los siguientes: ******* ***** ***** *****; *****
******* * ***** ***** ***** ***** *****; *** * *******
******* *****; *** * ***** "*****"; *** ***** * *******,
******* * * ***** * ***** ***** *****; *** ***** * ***
******* * ***** * ***** ***** ***** ***** ***** ***
******* ***** * ***** * ***** * ***** * *******, ******* ***

II segunda, y 134 ciento treinta y cuatro del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como el Acuerdo General número OR02-220210-02, emitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Entidad, publicado en el Diario Oficial del Estado el día 3 tres de marzo de 2022 dos mil veintidós.

TERCERO. De conformidad con lo establecido por el artículo 403 cuatrocientos tres del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso, cabe señalar que en la etapa de Juicio Oral tuvieron la calidad de partes, además del sentenciado y de la denunciante ya identificados, los siguientes:

Fiscal: Licenciado en Derecho Ronald Enrique Martín Quiñonez, con cédula profesional debidamente registrada en la Administración de este Tribunal.

Asesora Jurídica: Licenciada en Derecho *****
***** ***, con cédula profesional debidamente registrada en la Administración de este Tribunal.

Defensa: Licenciados en Derecho *****
***** ***** *****,
***** ***** ***** * *****
***** con cédulas profesionales debidamente registradas en la Administración de este Tribunal.

CUARTO. La acusación formulada por la Fiscalía Estatal, según se desprende del correspondiente auto de apertura a juicio oral de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2023 dos mil veintitrés, consistió en los siguientes hechos:

"A mediados del mes de septiembre del año 2018, aproximadamente a las 06:30 horas, cuando la niña de iniciales *. *. *. *, se dirigía a la escuela secundaria *****
caminando sobre la calle 48 cerca de la farmacia YZA ubicada en la glorieta de las ocho calles, de Tizimín, Yucatán, el imputado a bordo de su bicicleta de montaña de color negra miro de forma lasciva a

la niña víctima y comenzó a silbarle, hasta que la niña llegó a su escuela, a partir de ese entonces y en los días subsecuentes el imputado interceptaba a la niña sobre la misma calle y le decía cosas como "chiquita, que haces, quieres platicar", "que la haría suya", incluso le ofreció dinero para que pasara la noche con él.--- Así las cosas, el imputado en dos ocasiones cuando la menor pasaba a las puertas de casa del imputado, quien es vecino del predio contiguo de la víctima este se bajaba la ropa y le enseñaba sus genitales invitándola a entrar a su casa, lo cual hizo en última ocasión a principios del mes de enero del año 2020.--- Así mismo en el mes de febrero del año 2020, cuando la menor se dirigía a su escuela y a una esquina antes de llegar a esta el imputado jalo a la menor del brazo y con su otra mano la tomo del cuello e intento besarla, pero la victima lo empujo y logro correr hacia la escuela.--- El 2 de enero del año 2021, estando la víctima en el patio de su casa se percata que **** ***** ***** ***** con su teléfono celular estaba tomándole fotos la menor, por lo que esta entro a su casa.-- - En el mes de noviembre del año 2021, para las fiestas de fieles difuntos aproximadamente a las 13:20, estando la victima de regreso a su casa de la escuela, y encontrándose en la calle 39 por 44, de Tizimín, Yucatán, el imputado sorprendió por la espalda y con sus manos toco los pechos de la niña, y las piernas mientras le decía "ahora si chiquita, vas a ser mía, para que valga la pena que me acuses, ahora te hare mi mujer, por lo que la víctima se liberó y se fue a su casa y el imputado la persiguió a bordo de su bicicleta.-- -- Así mismo el día 24 de junio del año 2022, aproximadamente a las 07:22 horas, la víctima se dirigía hacia el ***** ** ***** de Tizimín, Yucatán, lugar en donde actualmente estudia, caminando por la calle 48 por 35 de la colonia 8 calles, y el imputado se acercó a la víctima abordo de su bicicleta, mientras le decía "que ya está en edad de merecer que ya era hora de que sea de él" y le dio una nalgada, por lo que la víctima saco su teléfono y comenzó a grabar un video, por lo que el imputado se retiró del lugar".

En atención a dichos eventos, la Fiscalía Estatal acusó primeramente los delitos de **ACOSO SEXUAL, ABUSO SEXUAL AGRAVADO (2) Y ABUSO SEXUAL**, previstos y sancionados, el primero, por el artículo 308 BIS, fracciones I, II, III y IV; el segundo, por el artículo 310 trescientos diez en relación con el 309 trescientos nueve y, el tercero, por el artículo 310 trescientos diez, todos del Código Penal del Estado.

En cuanto a la intervención del hoy sentenciado, dicha Fiscalía Estatal le atribuyó la calidad de autor material y directo, en términos de la fracción I primera del artículo 15 quince de la citada Ley Sustantiva de la Materia en vigor.

QUINTO. Como se advierte del mencionado auto de apertura a juicio oral, las partes no celebraron acuerdos probatorios.

SEXTO. Iniciado formalmente el debate conforme al numeral 391 trescientos noventa y uno del Código Nacional de Procedimientos Penales, por reunirse las condiciones de validez de la audiencia, se concedió el uso de la voz a las partes técnicas quienes emitieron sus respectivos alegatos de apertura en los que realizaron diversos argumentos que a sus intereses convenían, mismos que obran en el registro de audio y video de la audiencia correspondiente, los cuales se hace innecesario transcribir en virtud del principio de economía procesal; por tanto, por las razones ya expuestas únicamente se hará mención de su ubicación en el citado audio y video.

ALEGATOS DE APERTURA DE LA FISCALÍA ESTATAL (audio y video con inicio a las 11:08:38 horas del día 17 diecisiete de enero de 2024 dos mil veinticuatro y finalizan a las 11:10:52 horas de ese propio día).

ALEGATOS DE APERTURA DE LA ASESORÍA JURÍDICA (Se adhiere a lo expresado por el fiscal, audio y video 11:10:55 del día antes citado).

ALEGATOS DE APERTURA DE LA COADYUVANTE. Seguidamente, se concedió el uso de la voz a la denunciante, por cuanto se encuentra constituida como coadyuvante. (No realizó

manifestación alguna, audio y video 11:11:08 horas).

ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA (audio y video con inicio a las 11:11:24 horas del mencionado 17 diecisiete de enero del año en curso y concluyen a las 11:15:38 horas de ese mismo día).

Posteriormente, conforme a lo establecido en el artículo 377 trescientos setenta y siete del Código Nacional de Procedimientos Penales, después de la intervención inicial de las partes técnicas, se dio oportunidad al acusado **** *
***** (*) "*****" para que se pronunciara acerca de la acusación, siendo que éste, previa consulta con su defensa, decidió hacer uso de su derecho a guardar silencio.

SÉPTIMO. Dentro del debate de juicio oral, en la etapa correspondiente al desahogo de los medios de prueba que, como el resto del juicio, quedó cabalmente video grabada, se tiene que en audiencia de **fecha 17 diecisiete de enero del año en curso** se desahogaron las siguientes pruebas:

TESTIMONIO DE LA DENUNCIANTE * ***** ***** *****.**

La Fiscalía Estatal inició el interrogatorio a las 11:20:53 horas y finalizó a las 11:51:56 horas. La asesora jurídica no formuló preguntas. La defensa técnica del acusado contrainterrogó de las 11:52:02 a las 12:02:51 horas. La Fiscalía Estatal re-interrogó de las 12:02:58 a las 12:05:26 horas. La asesora jurídica realizó preguntas de las 12:05:30 a las 12:06:16 horas. La defensa, re-contrainterrogó de las 12:06:23 a las 12:06:49 horas.

TESTIMONIO DE LA ADOLESCENTE * ***** ***** ***** ,**

quien durante su testimonio fue acompañada por la Psicóloga Yahaira Amairani Uh Mex. Por tratarse de un testimonio

especial, se desahogó su testimonio a través de preguntas que las partes técnicas manifestaron a la autoridad judicial, mismas que fueron formuladas a la adolescente de las 12:49:05 a las 12:56:15 horas y de las 13:11:14 a las 14:13:27 horas.

TESTIMONIO DEL CIUDADANO *** ***** *****.** Dicho testigo fue interrogado por la Fiscalía Estatal de las 14:26:49 a las 14:42:52 horas. La asesora Jurídica no formuló preguntas. La defensa contrainterrogó de las 14:43:05 a las 14:45:35 horas. La Fiscalía Estatal re-interrogó de las 14:45:41 a las 14:47:30 horas. Las demás partes no realizaron más preguntas.

TESTIMONIO DE LA CIUDADANA *** ***** *** *****.** La Fiscalía Estatal realizó interrogatorio de las 14:53:24 a las 15:03:52 horas. La Asesora Jurídica no realizó preguntas. La defensa contrainterrogó de las 15:04:57 a las 15:06:53 horas. La Fiscalía Estatal re-interrogó de las 15:09:13 a las 15:10:45 horas. La Asesora Jurídica no realizó preguntas. La defensa re-contrainterrogó de las 15:10:53 a las 15:11:39 horas.

En este propio tenor, cabe hacer mención que la citada testigo en fecha 18 dieciocho de enero de este año compareció nuevamente a juicio como prueba de la asesoría jurídica, verificándose la audiencia a través de la plataforma denominada "zoom". La asesora jurídica y la fiscalía realizaron el interrogatorio y la defensa realizó el contrainterrogatorio.

TESTIMONIO DEL CIUDADANO *** ** ***** ***** *****.** La Fiscalía Estatal realizó interrogatorio de las 15:18:25 a las 15:36:19 horas. La Asesora Jurídica interrogó de las 15:36:24 a las 15:37:16 horas. La defensa contrainterrogó de las 15:37:20 a las 15:37:59 horas. Las partes no realizaron más preguntas.

En audiencia de fecha 18 dieciocho de enero del presente año, a través de la plataforma denominada "zoom", se desahogaron las siguientes pruebas:

TESTIMONIO DEL CIUDADANO *****, Psicólogo adscrito al Sistema de Desarrollo Integral de la familia. La fiscalía realizó el interrogatorio. La asesoría jurídica no formuló preguntas. La defensa realizó el contrainterrogatorio. La fiscalía re-interrogó y la defensa re-contrainterrogó.

TESTIMONIO DEL CIUDADANO LUIS FELIPE ORTEGÓN PARRA, Psicólogo Adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. La fiscalía estatal realizó el interrogatorio. La asesoría jurídica no formuló preguntas. La defensa realizó el contrainterrogatorio. No hubo más preguntas de las partes.

TESTIMONIO DEL CIUDADANO JORGE CARLOS ESPINOSA LÓPEZ, Perito en criminalística de la Fiscalía General del Estado, quien habló con relación a 4 cuatro temas. La Fiscalía Estatal realizó interrogatorio. La asesoría jurídica no formuló preguntas. La defensa realizó contrainterrogatorio. No hubo más preguntas de las partes.

TESTIMONIO DE LA CIUDADANA MARÍA JOSÉ VALLE DÍAZ, Perito en Criminalística de la Fiscalía General del Estado. La Fiscalía Estatal realizó interrogatorio. La asesoría jurídica no formuló preguntas. La defensa realizó contrainterrogatorio. No hubo más preguntas de las partes.

TESTIMONIO DEL CIUDADANO JESUS EDGARDO RAVELL PECH, Perito en fotografía del Instituto de Ciencias Forenses, quien habló de 2 dos temas. La fiscalía estatal realizó el interrogatorio. La asesoría jurídica no formuló preguntas. La defensa realizó

el contrainterrogatorio. La fiscalía re-interrogó. La defensa re-contrainterrogó. No hubo más preguntas de las partes.

TESTIMONIO DE LA CIUDADANA RAMADY ESTEFANIA PATRÓN CAAMAL.

Psicóloga de la Secretaría de las Mujeres. La Fiscalía Estatal realizó interrogatorio. La asesoría jurídica no formuló preguntas. La defensa realizó contrainterrogatorio. No hubo más preguntas de las partes.

Seguidamente, en audiencia de **fecha 19 diecinueve de enero del presente año**, a través de la plataforma denominada "zoom", se desahogaron las siguientes pruebas ofrecidas por **la defensa**:

TESTIMONIO DEL CIUDADANO *****. La defensa realizó el interrogatorio. La fiscalía y la asesoría jurídica no formularon preguntas.

TESTIMONIO DE LA CIUDADANA *****. La defensa realizó interrogatorio. La fiscalía contrainterrogó. La Asesoría Jurídica no formuló preguntas. La defensa realizó re-interrogatorio. No hubo más preguntas de las partes. Existió una pregunta aclaratoria de la autoridad judicial.

Cabe hacer mención, que en audiencia de fecha 17 diecisiete de enero de 2024 dos mil veinticuatro se incorporó:

La documental pública, consistente en la certificación de datos del acta de nacimiento de la víctima, expedida por el registro civil de Tizimín, Yucatán, con fecha de nacimiento *
*****; documental que fue incorporada por medio de la lectura parcial por parte de la fiscalía y que se encuentra señalada con el número 1 uno en el apartado de documentales en el auto de apertura a juicio oral, misma que fue ofertada por todas las partes.

En audiencia de fecha 18 dieciocho de enero de 2024 dos

mil veinticuatro se incorporó:

La documental consistente en el croquis general del lugar inspeccionado en fecha 17 de julio de 2022; documental que fue incorporada por parte de la Perito María José Valle Díaz y que se encuentra señalada con el número 2 dos en el apartado de documentales en el auto de apertura a juicio oral, misma que fue ofertada por todas las partes.

12 doce fotografías relativas a la inspección de fecha 5 cinco de julio de 2022 dos mil veintidós, realizada en la calle 39 treinta y nueve por 48 cuarenta y ocho y 50 cincuenta de la colonia 8 ocho calles de Tizimín Yucatán, incorporadas por medio del testimonio del Perito Jorge Carlos Espinosa López y señalada con el número 2 dos en la parte de otros medios de prueba en el auto de apertura a juicio oral; mismas fotografías que fueron ofertadas por todas las partes.

13 trece fotografías relativas a la inspección de fecha 5 cinco de julio de 2022 dos mil veintidós, realizada en la calle 44 cuarenta y cuatro por 39 treinta y nueve de Tizimín Yucatán, incorporadas por el Perito Espinosa López y señalada con el número 1 uno en la parte de otros medios de prueba en el auto de apertura a juicio oral; mismas fotografías que fueron ofertadas por todas las partes.

27 veintisiete fotografías relativas a la inspección de fecha 5 cinco de julio de 2022 dos mil veintidós, realizada en el predio número *** ***** ***** * **** ** ** *****
** ***** * ***** *** ** ***** * *** * ** ***** * *****
** ** ***** * **** calles de Tizimín Yucatán, incorporada por el Perito Espinosa López y señalada con el número 3 tres en la parte de otros medios de prueba en el auto de apertura a

juicio oral; mismas fotografías que fueron ofertadas por todas las partes.

11 once fotografías relativas a la inspección de fecha 17 diecisiete de julio de 2022 dos mil veintidós, realizada en la calle 48 cuarenta y ocho por 37 treinta y siete de la colonia 8 ocho calles de Tizimín Yucatán, incorporada por la perito María José Valle Díaz y señalada con el número 4 cuatro en la parte de otros medios de prueba en el auto de apertura a juicio oral; mismas fotografías que fueron ofertadas por todas las partes.

Una grabación contenida en 1 un disco DVD-R, relativo a la videograbación del día de los hechos de la cámara del celular del teléfono ZTE, color verde, de la víctima directa; grabación incorporada por el Perito Jesús Edgardo Ravell Pech y señalada con el número 6 seis en la parte de otros medios de prueba en el auto de apertura a juicio oral.

2 placas Fotográficas relativas a la impresión de la secuencia de imágenes en placas fotográficas de la videograbación señalada en el punto anterior, las cuales fueron incorporadas a través del testimonio del Perito Ravell Pech y señalada con el número 5 cinco en la parte de otros medios de prueba en el auto de apertura a juicio oral.

En audiencia de fecha 18 dieciocho de enero del presente año, **La fiscalía, la asesoría jurídica y la defensa se desistieron de la siguiente prueba:**

Testimonio de la ciudadana ***** **

Igualmente, en audiencia de fecha 18 dieciocho de enero del año que transcurre, la defensa se desistió de las siguientes periciales:

En materia de trabajo social a cargo de la Licenciada
***** ***** ***** *****.

En materia de trabajo social a cargo de la Licenciada
***** ***** ***** *****.

Después del desahogo de todos los medios de prueba, se concedió el uso de la voz al acusado ***** ***** *****
*****", quien expresó su deseo de no rendir declaración alguna; sin embargo, hizo manifestaciones en cuanto a que no son ciertos los hechos.

OCTAVO. Concluida la producción de la prueba, en audiencia de fecha 22 veintidós de enero del año que transcurre se dio lugar a los alegatos de clausura (audiencia se llevó a través de la plataforma denominada "zoom"); se concedió el uso de la voz a la Fiscalía, quien realizó una **reclasificación** de los delitos, señalando que los delitos acusados son **ACOSO SEXUAL, ABUSO SEXUAL AGRAVADO Y ABUSO SEXUAL (2)**; se suspendió el debate en términos del artículo 398 trescientos noventa y ocho del Código Nacional de Procedimientos Penales, para salvaguardar el derecho de la defensa a prepararse para su intervención en atención a la reclasificación hecha por el órgano técnico de la acusación.

Posteriormente, en fecha 26 veintiséis de enero del presente año se reanudó el debate (el cual se verificó vía zoom); se concedió el uso de la voz a la Asesoría Jurídica y a la defensa, quienes emitieron sus respectivos alegatos de clausura en los que realizaron diversos argumentos que a sus intereses convenían.

La fiscalía hizo uso de su derecho de réplica. La Asesoría Jurídica se adhirió a lo expresado por la fiscalía. La defensa

no realizó dúplica.

El acusado no hizo manifestación alguna.

NOVENO. Este Tribunal Unitario Cuarto de Enjuiciamiento, después de apreciar total y directamente la producción de la prueba durante la audiencia de debate de juicio oral se abocó a valorarla de manera libre y lógica conforme a lo dispuesto por los artículos 359 trescientos cincuenta y nueve y 402 cuatrocientos dos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así, derivado del desempeño de esa actividad valorativa y la evidencia que aquellas pruebas aportan, se determinó que los hechos acusados por la fiscalía estatal quedaron fehacientemente acreditados; efectivamente, tomando como base las proposiciones fácticas probadas en audiencia y haciendo el juicio de tipicidad respectivo, se puede establecer que, en el caso, los hechos comprobados a través de la prueba producida encuadran en los delitos de:

- a) **ACOSO SEXUAL**, previsto y sancionado con pena privativa de libertad por el artículo 308 trescientos ocho BIS, fracción II segunda, párrafo penúltimo, del Código Penal del Estado vigente en el mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.
- b) **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto y sancionado con pena privativa de libertad por el artículo 310 trescientos diez en relación con el 309 trescientos nueve, párrafo segundo, del Código Penal del Estado en vigor en el mes de febrero del año 2020 dos mil veinte.
- c) **ABUSO SEXUAL**, previsto y sancionado con pena privativa de libertad por el artículo 309 trescientos nueve,

párrafos primero y segundo, del Código Penal del Estado en vigor el día 28 veintiocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

d) ABUSO SEXUAL, previsto y sancionado con pena privativa de libertad por el artículo 309 trescientos nueve, párrafos primero y segundo, del Código Penal del Estado en vigor el día 24 veinticuatro de junio de 2022 dos mil veintidós.

Delitos denunciados por la ciudadana *** ***** *****
***** , en agravio de su hija adolescente *** *****
***** ***** .

Asimismo, la prueba producida en juicio no deja duda alguna sobre la responsabilidad penal de *** ***** *****
***** (*) "*****" en la comisión de los delitos ya mencionados, en calidad de autor material y directo en términos de la fracción I primera del artículo 15 quince del citado Código Penal de la Entidad.

Por razón de método, esta autoridad judicial abordará el examen de los temas fundamentales de esta sentencia de condena en forma separada, es decir, primero se expondrán los argumentos que llevan a la comprobación de cada uno de los delitos a estudio, para luego establecer la culpabilidad penal del sentenciado.

A efecto de cumplir con la obligación impuesta a las autoridades judiciales, en el sentido de que las resoluciones que emitan sean claras, motivadas y fundadas, procede realizar el estudio de los ya mencionados delitos de manera separada, estableciendo con precisión la normatividad que prevé a cada uno, así como las respectivas pruebas que los acreditan.

Ciertamente, cabe decir que, tal y como manifestó la fiscalía estatal en sus alegatos de clausura en los que reclasificó jurídicamente 2 dos conductas delictivas, en el caso concreto se acreditan los delitos ya mencionados, así como la responsabilidad penal de su autor, pues en audiencia se desahogó prueba que resulta útil y pertinente para colmar dichos extremos.

Por el contrario, la prueba desahogada por la defensa es improcedente para su fin, pues el testimonio del ciudadano ***** no aportó algo en lo relativo a que la génesis de los eventos denunciados hubiera sido con motivo de una venganza familiar (como anunció en su teoría del caso la defensa), y dicho testimonio tampoco conlleva la eficacia para demostrar que el aquí sentenciado no se encontraba en el lugar de los eventos señalados por la pasivo al momento de consumación de los mismos (testigo de coartada), pues su emisor no refirió de momento a momento los lugares en donde supuestamente se encontraba el hoy sentenciado y que le impedían cometer las conductas delictivas a él atribuidas. Además, como claramente se escuchó del testigo de mérito, no sabe en qué lugar se encontraba el sentenciado en el mes noviembre del año 2021 dos mil veintiuno (que fue cuando se cometió un hecho de Abuso Sexual); sin embargo, el testificante de referencia sí aclaró que el aquí sentenciado -contrario a la pretensión de su defensa- sí se encontraba en la ciudad de Tizimín, Yucatán en el mes de junio de 2022 dos mil veintidós, abarcando de esta manera la época de comisión de uno de los hechos denunciados (Abuso Sexual).

Por otra parte, el testimonio de la Psicóloga ****
***** ** tampoco conlleva una eficacia convictiva
para acceder a los fines de la defensa, pues en primer término,
su testimonio no es suficiente para restarle verosimilitud al
dicho de la pasivo del delito; siendo errada la interpretación
que dicha experta realizó de lo que a su parecer es "una
inconsistencia" o "una contradicción" por parte de la citada
adolescente, pues el hecho de que esta última al momento de
rendir declaración ante la autoridad investigadora solamente
hubiera recordado el mes en el que se cometió uno de los delitos
en su contra (febrero), de ninguna manera dicha manifestación
puede catalogarse como una contradicción, pero sí como un
recuerdo del suceso, no debiendo soslayarse, que el testimonio
de los menores de edad debe valorarse desde la óptica de sus
propias condiciones de memoria, como incluso ha sostenido el
más alto Tribunal del País. Máxime, aun cuando la experta en
cita trató de demeritar la labor de los Psicólogos que
realizaron los acompañamientos respectivos a la víctima directa
(como también pretendió la defensa en alegatos finales),
resulta claro que sus afirmaciones en los sentidos esgrimidos
son totalmente subjetivas, aunado a que como ella misma
reconoció, no pudo advertir directamente a la víctima al
momento de emitir testimonio, como sí lo pudo hacer esta
autoridad gracias a la intermediación, pudiendo observar y
escuchar a la adolescente explicar los hechos, la razón por la
que inicialmente omitió contarlos (amenaza de muerte), los
sentimientos que aún tiene por los sucesos y su autor, así como
el sentimiento de culpa que incluso llegó a tener con motivo
de los delitos. Siendo evidente en este sentido que, contrario

a la aseveración realizada por la defensa en la clausura del debate, la observación sí es una fuente fidedigna para poder advertir el estado emocional de una persona, como incluso ocurrió en el caso concreto.

En este sentido, resulta inconcuso que la prueba de la defensa no alcanzó el valor convictivo suficiente para acreditar su teoría, máxime, ninguna prueba se rindió para acreditar el aserto defensivo emitido en el sentido de que los testigos de cargo carecen de veracidad y se confabularon para emitir falsos cargos en contra del enjuiciable.

Bajo este tenor, se insiste, lo procedente en atención al resultado de la prueba producida es la emisión de la presente sentencia de condena.

Previamente a entrar al estudio de cada uno de los delitos acusados, cabe decir que el presente caso es **analizado con perspectiva de género, pues a través de la información surgida en juicio se ha puesto de manifiesto la existencia de una asimetría de poder entre el activo y la pasivo**, ello acontece toda vez que, aunado a que la víctima directa es una menor de edad, mujer, y en el País existe una violencia estructural precisamente hacia la mujer, la prueba desahogada en juicio patentizó el contexto en el que se verificaban los sucesos, es decir, el activo de los delitos siempre aprovechó las ocasiones en que la pasivo se encontraba sola para ejecutar sus conductas ilícitas, aunado a que existieron hacia la persona de esta última amenazas de muerte, e incluso, la corta edad de la víctima impidió que advirtiera el gran riesgo al que se veía expuesta, generando inicialmente en ella un sentimiento de culpa por las acciones adoptadas por su agresor, como lo

manifestó en audiencia; luego entonces, es claro que sí existió esa asimetría de poder que logró la consumación de los eventos delictivos a pesar de la falta de consentimiento de la agraviada.

Establecido lo anterior, procede hablar ahora del delito de **ACOSO SEXUAL**, previsto y sancionado con pena privativa de libertad por el artículo 308 trescientos ocho BIS, fracción II segunda, párrafo penúltimo, del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos, el cual tiene los siguientes elementos constitutivos:

- a) Que el Sujeto activo asedie reiteradamente a la víctima directa, es decir, que la presione insistentemente.**
- b) Que lo anterior lo haga con fines lascivos, esto es, con un tono evidentemente sexual.**
- c) Que la acción incluso la realice en lugares públicos.**
- d) Asimismo, que el activo realice reiteradamente actos de exhibicionismo.**
- e) Todo lo anterior lo realice sin el consentimiento de la víctima.**

De igual manera, en el caso se actualiza lo dispuesto en el penúltimo párrafo del citado artículo 308 trescientos ocho, BIS, del Código Punitivo Estatal, relativo a la calidad específica de la víctima directa, esto es, una persona menor de 15 quince años de edad.

Por principio, debe dejarse sentado que el acoso sexual hacia una mujer también es una forma de violencia.

Con relación a los hechos que nos ocupan, se hace énfasis en que la víctima directa refirió ante esta autoridad judicial que desde que tenía 11 once años de edad, hasta los 15 quince

o 16 dieciséis años, el hoy sentenciado la seguía hacia la escuela o bien le salía siempre en el camino y le decía frases tales como: "hoy estás muy hermosa" "vamos a platicar" "te ves muy rica con ese pantalón" "¿no quieres que entre a bañarme contigo?" "déjame cogerte" "déjame estar contigo" "deja que te haga mía".

Dichas frases, sin lugar a alguna duda, evidentemente reflejan un asedio reiterativo con una connotación claramente sexual.

Máxime, la citada víctima directa también manifestó que en 2 dos diferentes ocasiones el aquí sentenciado le llegó a mostrar su pene cuando él se encontraba en la puerta de su casa, refiriendo que la última vez sucedió en el mes de enero de 2020 dos mil veinte, y haciendo los cálculos necesarios, tomando en consideración que el nacimiento de la hoy adolescente acaeció en fecha [REDACTED]

[REDACTED] es evidente que en el citado mes de enero de 2020 dos mil veinte esta última apenas contaba con 13 trece años de edad.

Asimismo, acorde a las propias manifestaciones de la víctima directa, dicho asedio reiterado y exhibicionismo siempre ocurrió sin su consentimiento, lo que también se denota del video correspondiente incorporado a debate -el cual fue grabado por la propia víctima directa como ella misma manifestó- en el que se escucha a esta última pedir al sujeto de sexo masculino al que grababa -cuyos rasgos físicos coinciden con la persona del hoy sentenciado como también se observa de las fotografías relativas- que ya la dejara en paz, pues en ese sentido se escucharon frases entre sollozos que

decían: "¿por qué no me dejas en paz?" "aléjate de mí" "déjame en paz", mientras la persona NO se alejaba, sino que daba vueltas en círculos con un claro afán de permanecer siempre al lado de la adolescente que grababa el video correspondiente; por lo que las palabras que dicho sujeto hubiera proferido en ese momento, de ninguna manera desvirtúan el comportamiento por él ejecutado.

Lo antes expuesto, sin temor a errar, pone de manifiesto la actualización del delito de que se habla, mismo delito que causó y aún causa un daño a la víctima directa, como esta última lo puso de manifiesto en audiencia, pues en lo conducente refirió que vivió siempre con angustia por el actuar de su vecino, situación que redundó, no sólo en su estado emocional, sino también en sus estudios y seguridad.

Por lo que en este tenor, resulta claro que como el delito de que se habla siempre procuró cometerse en ausencia de testigos -como expresó categóricamente la víctima directa- es claro que el dicho de esta última adquiere la **calidad de un Testigo Único**, el cual -contrario a lo manifestado por la defensa en la clausura del debate- se corrobora de verosimilitud, no sólo con lo revelado por el video respectivo antes mencionado que, contrario a lo expresado por la defensa, si pone de manifiesto la actitud del hoy sentenciado de no alejarse de la víctima directa a pesar de las peticiones de esta último, sino también porque personas ajenas totalmente a los eventos pero que son vecinos del lugar, personas que incluso únicamente comparecieron a juicio con el afán de hacer del conocimiento de esta autoridad circunstancias que les constan, pusieron en contexto el comportamiento siempre

adoptado por el hoy sentenciado con relación a personas de sexo femenino de su comunidad, es decir, un asedio reiterado injustificado hacia las mujeres.

Por lo que toca al delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, previsto y sancionado con pena privativa de libertad por el artículo 310 trescientos diez en relación con el 309 trescientos nueve, párrafo segundo, del Código Penal del Estado vigente en el mes de febrero de 2020 dos mil veinte, cabe decir lo siguiente.

Los elementos constitutivos del delito en mención con los siguientes:

- a) Calidad de la víctima directa, es decir, una persona menor de 15 quince años de edad.**
- b) Ejecución en dicha víctima de un acto lascivo.**
- c) Que la ejecución de dicho acto lascivo se realice sin su consentimiento.**
- d) Que la intención del activo no sea llegar a la cópula.**

El primer elemento del delito, es decir, la calidad específica de la víctima directa, se acredita con el hecho de que la adolescente *** ***** ***** ***** en el mes de febrero de 2020 dos mil veinte, acorde a su fecha de nacimiento (6 seis de noviembre de 2006 dos mil seis) contaba con apenas 13 trece años de edad.

La ejecución en dicha víctima de un acto lascivo, se demuestra con su testimonio en el que en lo conducente expresó: Que un día, ya casi llegaba a su escuela secundaria, cuando el hoy sentenciado se le atravesó en su bicicleta, se bajó, le agarró el cuello y la intentó besar; que ella forcejeó, pero el sujeto le agarró los brazos; que en ese momento no había

alguna persona y por eso se sintió más vulnerable; que en esos momentos ella vestía un pants, por lo que el sujeto de sexo masculino a quien identifica plenamente porque, además de ser su vecino, es pariente de su abuela materna, **metió sus manos en las bolsas de su referido pants y le tocó las piernas;** lo que evidentemente es un acto lascivo acorde a la propia definición que de dicho elemento normativo realiza la codificación penal (se entenderá por actos lascivos los tocamientos).

Además, acorde a la propia narrativa que emitió la adolescente en lo conducente, así como ante su evidente reacción al contar dichos eventos, es claro que éstos se ejecutaron **sin su consentimiento.**

Y en atención a las propias circunstancias y lugar en que se ejecutaron los eventos en cita, es claro que los mismos fueron **realizados por el activo sin la intención de llegar a la cópula.**

En este tenor, es inconcuso que se colman los elementos constitutivos del delito en comento.

Lo mismo sucede con el diverso delito de **ABUSO SEXUAL,** previsto y sancionado con pena privativa de libertad por el artículo 309 trescientos nueve, párrafos primero y segundo, del Código Penal del Estado en vigor vigente el día 28 veintiocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Los elementos constitutivos del delito en mención, acorde a su redacción legal, son los siguientes:

- a) Ejecución en la víctima de un acto lascivo.**
- b) Que la ejecución de dicho activo lascivo se realice sin su consentimiento.**

c) Que la intención del activo no sea llegar a la cópula.

El primer elemento del delito en cita, ejecución en la víctima directa de un acto lascivo, se acreditó de manera fundamental con el dicho de esta última, quien en lo relativo manifestó: Que recordaba perfectamente la fecha porque tienen la tradición de celebrar la fiesta de "fieles difuntos" también a finales del mes de noviembre de cada año.

Así, declaró que el citado día 28 veintiocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, cuando regresaba de su escuela, aproximadamente a las 6 seis de la tarde, se encontró con el hoy sentenciado quien estaba a bordo de su bicicleta; **que ella caminaba cuando sintió que alguien se asomó por detrás suyo y le tocó los senos de una manera apretada y brusca, tal cual como dicha pasivo ejemplificó en audiencia, e incluso como clarificó en diversas ocasiones quien ahora resuelve.**

Que se asustó y apartó a su agresor mientras este último le decía: "deja que te haga mía" "déjame cogerte" "déjame estar contigo".

Que ante esta actitud la adolescente entró a comprar a una tienda "*****" que está en la colonia 8 ocho calles.

Que después de salir de dicha tienda se dirigía hacia su casa cuando se acercó a ella su vecino de apellidos ***** quien viajaba en una moto y le dijo: "nena ten cuidado, ***** te está siguiendo; vio que entres a la tienda y se quedó dando vueltas por donde estabas".

Cabe decir, que en esos mismos términos se produjo en audiencia el testigo ***** ** ***** ***** ***** , quien si bien no pudo advertir de manera personal la comisión de un acto lascivo en la persona de la adolescente víctima directa -como

se alegó en la clausura del debate-, sí pudo percatarse el propio día de los hechos, es decir, el citado día 28 veintiocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, que el sujeto al que conoce con el apodo de "*****" y quien es el hoy sentenciado, se veía sospechoso y se dirigía hacia donde iba la pasivo; que iba y venía por la calle de un solo sentido y que su mirada estaba hacia la víctima; que por tal motivo, dicho testigo se acercó a la adolescente y le dijo que la estaban siguiendo; que entonces ésta le contó todo lo que vivía con relación a la conducta del aquí sentenciado hacia su persona.

En este tenor, es evidente que el testigo en mención fue claro al especificar, no sólo la fecha del evento que presencié y la conducta adoptada por el citado "*****", sino también el horario respectivo, pues en ese sentido manifestó que lo que él observó ocurrió entre las 5 cinco y 7 siete de la noche, lo que coincide con el horario mencionado por la adolescente, quien aclaró que el evento aconteció aproximadamente a las 6 seis de la tarde.

Además, el testigo en mención igualmente refirió las características de la bicicleta que conducía "*****", aclarando, que a él lo que le llamó la atención y le pareció raro fue que el citado acusado volteaba a ver como si estuviera esperando a alguien; que sólo daba círculos en un sentido; que lo que pudo observar sucedió en la glorieta de 8 ocho calles la cual tiene varios caminos; justificando el testificante su presencia en el sitio, al aducir que él había comprado en el ***** *****, lugar del que también hizo referencia la adolescente durante su testimonio.

Máxime, el deponente de mérito se pronunció sobre antecedentes de la misma conducta ejecutada por el aquí sentenciado con otras personas; y si bien, se reitera, no fue testigo presencial del acto lascivo ejecutado por el sentenciado en contra de la víctima directa, sí pudo advertir, además de la conducta sospechosa del enjuiciable, el estado emocional de la adolescente a quien notó asustada y casi en llanto.

En estos términos, es inconcuso que por lo que toca al evento sexual que se analiza el dicho de la víctima directa que, se insiste, tiene la calidad de testigo único, no se encuentra aislado, sino que se corrobora en cuanto a su presencia y la del hoy sentenciado en el lugar de los eventos con el dicho de un testigo, quien incluso dio luz con relación a la conducta inapropiada de vigilancia que adoptaba ****
***** ***** en contra de la pasivo.

Aunado a todo lo anterior, la existencia del lugar de los eventos, sus características, así como de los lugares que ahí se encuentran, se clarificó con el testimonio de un perito criminalista, quien a través de las fotografías relativas incorporadas a debate estableció la existencia específica del sitio en el que el abuso sexual de mérito fue cometido.

Mismo abuso sexual que se cometió sin el consentimiento de la víctima directa -como esta última explicó en audiencia- y, además, se advierte que acorde a sus propias circunstancias de ejecución fue consumado sin la intención de llegar a la cópula.

Por lo que en este tenor, se reitera, existe prueba suficiente que colma los elementos del delito que se analiza.

También existe prueba suficiente para tener por acreditado el diverso delito de **ABUSO SEXUAL**, previsto y sancionado con pena privativa de libertad por el artículo 309 trescientos nueve, párrafos primero y segundo, del Código Penal del Estado en vigor en fecha 24 veinticuatro de junio de 2022 dos mil veintidós.

Dicho delito también tiene como elementos constitutivos los siguientes:

- a) Ejecución en la víctima de un acto lascivo.**
- b) Que la ejecución de dicho activo lascivo se realice sin su consentimiento.**
- c) Que la intención del activo no sea llegar a la cópula.**

Por lo que se refiere al primer elemento, tenemos que acorde al propio relato de la víctima directa, el cual se encuentra saturado de detalles que lo hacen verosímil, se desprende que el citado día 24 veinticuatro de junio de 2022 dos mil veintidós, aproximadamente a las 07:22 siete horas con veintidós minutos, cuando ella contaba ya con [REDACTED] años de edad, finalizaba su segundo semestre de preparatoria y se dirigía a su escuela para saber sus resultados de exámenes; que se dirigía por otro camino, en sentido contrario, con la intención de no toparse con su acosador. Es el caso, que cerca de donde estaba una capilla, específicamente donde hay un portón verde, vio que estaba el hoy sentenciado en su bicicleta. Que primero saludó a su vecina de nombre *****. Posteriormente, su agresor, "*****", se le acercó y comenzó a decirle cosas tales como: "¿por qué no me haces caso?"; que seguidamente la comenzó a celar por sus amigos a la vez que le decía: "te ves muy rica con ese pantalón", y **acto seguido le**

dio una nalgada, aclarando la pasivo, que le apretó la nalga izquierda e incluso le dolió.

Que con motivo de ello, de manera discreta activó la cámara de su celular y comenzó a grabar a su agresor quien le quedaba del lado izquierdo; que en el video ella le decía que la dejara en paz, pero que aquél le decía cosas. Que llegó a su escuela asustada y llorando; que luego le mostró el video que grabó a su mamá y se lo comentó a un amigo, quien le sugirió lo hiciera público, situación que incluso molestó al aquí sentenciado quien no sólo macheteó la puerta del domicilio de la víctima directa, sino que agredió a la madre de esta última.

Con relación al evento en cita, la certeza del mismo se corrobora con el testimonio de la ciudadana ***** ***, quien ante esta autoridad fue espontánea y clara al manifestar qué fue lo que presencié directamente el citado día de los hechos.

En efecto, con relación a este tópico la testificante de mérito refirió que pudo advertir claramente cuando el hoy sentenciado le propinó a la adolescente una nalgada, esto es, que ella regresaba del ***** de Tizimín a donde había acompañado a su hermanito, y por la Avenida Progreso se cruzó con la víctima directa a quien saludó; entonces vio al hoy sentenciado transitar en sentido contrario, alcanzó a la víctima directa y le dio por atrás una nalgada.

En lo conducente, la testigo de mérito dio la razón de su dicho, es decir, explicó claramente la razón por la cual se quedó observando lo que hacía el enjuiciable, pues incluso, como ella misma manifestó, ha sido víctima, al igual que su

hermanita, de conductas inapropiadas por parte del citado sentenciado.

Que todo ello ocurrió aproximadamente a las 07:20 siete horas con veinte minutos; que la adolescente se encontraba sola; que el enjuiciable iba a bordo de su bicicleta que es de montaña negra; que vio la nalgada como a 20 veinte metros de distancia; que la Avenida Progreso es la calle 48 cuarenta y ocho; que después de la nalgada vio que la adolescente y el sentenciado intercambiaron palabras sin poder escuchar lo que decían, pero sí vio a la víctima apurada y afectada.

Además del testimonio de que se habla, también se escuchó en juicio el ateste de la perito criminalista María José Valle Díaz, quien gracias a la labor que le fue encomendada verificó la existencia del lugar de los hechos, así como del sitio específico -junto a un portón verde- en donde se realizó el evento delictivo que nos ocupa en este momento.

Luego entonces, tenemos que el dicho de la víctima directa con relación al delito en cita también se encuentra corroborado, no sólo con el dicho de una testigo presencial y la experta criminalista que logró ubicar el sitio exacto del suceso e ilustrarlo a través de placas fotográficas, sino también con el testimonio de un experto en informática, en específico, el ciudadano Jesús Edgardo Ravell Pech, quien pudo extraer del teléfono celular relativo -el cual se encontraba debidamente preservado como manifestó este último y el también experto Jorge Carlos Espinosa López- un video que pone de manifiesto la veracidad de las manifestaciones de la víctima directa en cuanto a la conducta que ella adoptó después del acto sexual sufrido, es decir, de grabar a su agresor con la

cámara de su teléfono celular e incluso pedirle que la dejara de molestar, advirtiéndose, como ya quedó sentado, que en el video relativo que fue incorporado a debate se advierte al hoy sentenciado a bordo de una bicicleta dando vueltas, sin intención de alejarse de la aquí víctima directa a pesar de las peticiones expresas de esta última.

Las circunstancias ya mencionadas, aunado a los dichos de la víctima directa y de la testigo presencial, también permite tener por actualizados los 2 dos últimos elementos del delito en comento, pues es claro que el mismo se ejecutó sin el consentimiento de la pasivo así como sin la intención de llegar a la cópula, esto último se desprende no sólo en atención al lugar del sitio, sino también por las características del acto lascivo ejecutado.

Bajo este orden de ideas, es inconcuso que el testimonio de la adolescente víctima directa sí se encuentra debidamente corroborado en aspectos substanciales con relación a todos los delitos acusados, lo que permite su valoración; siendo oportuno aplicar al caso, la siguiente Tesis que es del tenor literal siguiente (el énfasis es nuestro):

"DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de

ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación." Registro digital: 2013259. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias: Penal. Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728. Tipo: Aislada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 269/2016. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien consideró que toda vez que el acto reclamado se fundamenta, entre otras pruebas, en dos dictámenes periciales oficiales no ratificados, debió concederse el amparo para que la autoridad responsable dejara insubsistente el auto de formal prisión, repusiera el término constitucional ampliado y procurara la ratificación de dichos dictámenes, sin que sea posible hacer un análisis del restante material probatorio para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Antonio Aca. Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

También resulta oportuno citar, la Jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

"TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FUNDAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA. *Por regla general, en el procedimiento penal una sentencia condenatoria no puede sustentarse en el dicho de un solo testigo. Sin embargo, para que el testimonio de la única persona que presencié los hechos ilícitos soporte una sentencia condenatoria, es menester que el mismo ofrezca garantía de conocimiento y veracidad tal que sea capaz de convencer con su dicho, bien sea por la evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un testigo insospechable de parcialidad. Por lo que el juzgador, a efecto de determinar si la manifestación del testigo único reúne tales características deberá atender a la forma en que se desarrollaron los hechos, a las circunstancias de su realización, a las particularidades que revista tanto el testigo como su declaración y, además, a que lo testificado por éste se encuentre adminiculado con el resto de las pruebas indirectas que determinen fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye al sentenciado. De donde se sigue que si de autos se advierte que por la hora y forma de comisión del hecho delictivo, éste se realizó en presencia de un solo testigo; que no se advierte que trate de perjudicar al quejoso; y, además, que su manifestación se encuentre adminiculada con el resto de las pruebas existentes en el sumario, por tanto, es evidente que el testimonio de éste adquiere valor preponderante y, por ende, es suficiente para fincar responsabilidad penal al quejoso en la comisión del delito que se le reprocha. Registro digital: 174830. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: XX.2o. J/16. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 1078. Tipo: Jurisprudencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 71/2003. 21 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez. Amparo directo 777/2003. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Mazariegos Aguirre, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Salomón Zenteno Urbina. Amparo directo 179/2004. 5 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Morán Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar*

las funciones de Magistrado. Secretario: Antonio Artemio Maldonado Cruz. Amparo en revisión 632/2004. 29 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: José Francisco Chávez García. Amparo directo 265/2005. 23 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Efectivamente, la prueba desahogada en debate permite clarificar el panorama y escenario en el cual se desarrollaron cada uno de los eventos delictivos; eventos que son evidentemente de índole sexual y que atentaron contra la libertad y sano desarrollo psicosexual de la víctima directa; mismos que no encuentran justificación alguna; luego entonces, teniendo acreditada la conducta típica activa se acredita también su antijuridicidad, pues ninguna prueba se rindió para tratar de establecer alguna causa de justificación del delito, tal como la legítima defensa, estado de necesidad justificante, ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber o el consentimiento presunto.

Ahora bien, en lo que toca al segundo de los temas fundamentales de esta resolución, que se refiere a la responsabilidad penal, cabe señalar que las pruebas recibidas en audiencia de debate y que identifican al sentenciado ******
***** ***** (*) "*****"** como el responsable de los sucesos, cumplen con la pertinencia necesaria para acreditar la responsabilidad penal de este último en la comisión de los delitos ya acreditados en términos de la fracción I primera del artículo 15 quince del Código Penal del Estado.

Efectivamente, no existe duda de que es el hoy sentenciado, y no otra persona, a quien la pasivo de los delitos le atribuye la comisión de los mismos.

Ciertamente, se escuchó a la adolescente *** ***** manifestar que es **** ***** ***** ***** (*) "*****", y no otra persona, quien realizó todas las conductas que narró en audiencia; persona a quien conoce bien, no sólo porque es su vecino, sino también porque es pariente de su abuela materna; luego entonces, es claro que no tiene duda alguna de la identidad de la persona a quien le atribuyó los eventos delictivos.

Máxime, en contra del citado sentenciado también gravitan los testimonios de los ciudadanos ***** ***** *** ***** * ***** ** ***** ***** ***** , quienes lo reconocieron como la persona a la cual se refirieron en sus respectivos depósitos, incluso, la primera nombrada presencié directamente el acto lascivo que dicho sentenciado cometió en contra de la adolescente víctima directa.

Asimismo, del video respectivo reproducido en audiencia, así como de las placas fotográficas obtenidas del mismo por un experto en informática, se advierte que es el hoy sentenciado, y no otra persona, a quien la adolescente le solicita la dejara en paz momentos posteriores, como ella manifestó, de haber ejecutado en su contra una conducta netamente lasciva.

Bajo este panorama, es inconcuso que la prueba desahogada aporta información sobre la responsabilidad penal del aquí sentenciado, misma información que es suficiente para vencer el principio de presunción de inocencia del que inicialmente gozaba este último.

Luego entonces, se reitera, lo procedente es la emisión del presente veredicto de condena; haciéndose hincapié en que la teoría del caso de la defensa no fue acreditada en debate,

resultando ineficaces los testimonios que dicha parte técnica desahogó para corroborar sus asertos por las razones ya apuntadas.

Por tanto, se insiste, la prueba desahogada en debate por el órgano técnico de la acusación permite clarificar el panorama y escenario en el cual se desarrollaron todos los eventos, eventos que, se reitera, son evidentemente de índole sexual y que atentaron contra la libertad sexual y sano desarrollo psicosexual de la víctima directa.

Bajo este tenor, se declaran infundados los alegatos defensivos, algunos de los cuales ya han sido contestados con anterioridad; pues resulta evidente que en debate no se desahogó prueba sólida alguna que demostrara con la eficacia que se requiere que los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad por la víctima directa fueran consecuencia de una venganza familiar; máxime, los testigos que depusieron para corroborar los asertos de esta última son personas ajenas a dicho círculo familiar -como se desprende de sus respectivos testimonios-; personas de las que incluso se advirtió espontaneidad y veracidad en sus dichos.

Por otra parte, contrario a las pretensiones de la defensa, no existe contradicción alguna entre el dicho de la víctima directa y de su madre con relación a la toma de fotografías que el hoy sentenciado realizó indebidamente a la primera citada, pues tal y como manifestó la fiscalía estatal en el uso de la réplica, la pasivo de los delitos sí refirió que su mamá se encontraba en su domicilio cuando dicha conducta inapropiada ocurrió; luego entonces, se insiste, no se advierte

alguna contradicción substancial entre el dicho de las víctimas directa e indirecta ya mencionadas en el rubro que se menciona.

Aunado a lo anterior, si bien la denunciante no hizo referencia de haber presenciado los eventos ilícitos acusados, esa circunstancia también deviene insuficiente para restarle valor probatorio a su dicho, pues como ella misma manifestó, los eventos los conoció por conducto de la propia adolescente agraviada; y el dicho de esta última sí se encuentra corroborado en sus aspectos substanciales como quedó asentado en apartados anteriores de este veredicto judicial.

Asimismo, si bien la víctima directa inicialmente no contó los eventos cometidos en su perjuicio, resulta claro que la propia naturaleza de las amenazas a las que se encontraba sometida por parte de su agresor, aunado a su corta edad y vulnerabilidad, eran razones suficientes para que omitiera relatar lo sucedido; sin embargo, como ella manifestó en audiencia, sí puso en conocimiento de su mamá los eventos, incluso de un amigo suyo quien, como ya quedó asentado, le sugirió que un video que ella grabó lo hiciera público para dar a conocer las conductas inapropiadas adoptadas por el hoy sentenciado.

En este contexto de ideas, se reitera, se declaran infundados los alegatos defensivos.

DÉCIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO.

Como consecuencia de que este Tribunal Unitario encontró culpable a **** ***** (*) "*****" de

los delitos acusados, se llevó a cabo la audiencia para definir las penas y la reparación del daño como al efecto establece el artículo 409 cuatrocientos nueve del Código Nacional de Procedimientos Penales; así, se abrió el correspondiente debate en el que la fiscalía estatal, la asesoría jurídica y la defensa expresaron sus alegatos únicos toda vez que no se desahogó prueba alguna en esta audiencia; alegatos que obran en el registro de audio y video de la audiencia correspondiente.

Seguidamente, la Fiscalía Estatal hizo uso de su derecho de réplica. La Asesoría Jurídica se apegó a lo manifestado por la fiscalía; y la defensa no hizo uso de su derecho de dúplica.

Seguidamente, se concedió el uso de la voz al sentenciado quien realizó manifestaciones.

Ahora bien, este Tribunal Unitario con las facultades que le confiere el artículo 21 veintiuno de la Constitución Política del País para imponer las sanciones correspondientes al sentenciado y, además, con apego al contenido de los artículos 73 setenta y tres, 74 setenta y cuatro del Código Penal del Estado en vigor que establecen las pautas de individualización de la pena, los cuales encuentran armonía con el diverso 410 cuatrocientos diez del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a determinar las penas que en el concreto resultan aplicables para el asunto.

Por tal razón, se toma en consideración que la determinación de la pena por parte del juzgador debe ser prudente y razonable, de ahí que se proceda a examinar las circunstancias penalmente relevantes para determinar la culpabilidad del sentenciado y fijar las penas

correspondientes, partiendo del presupuesto de que todo acusado es mínimamente culpable.

Efectivamente, para imponer una pena la autoridad judicial debe, en primer término, identificar la consecuencia sancionadora que la ley establece para el delito en cuestión, para poder posteriormente, con base en los mínimos y máximos que ésta establece, individualizar la sanción.

Así, tenemos que la individualización de la pena es la adecuación de la misma al grado de culpabilidad del responsable en la comisión de un delito. Se realiza en cada caso concreto.

La autoridad judicial requiere de un margen de discrecionalidad amplio para poder individualizar la pena, toda vez que para establecer la punición justa y procedente es necesario adecuar ésta a las particularidades del caso, esto es, a las circunstancias exteriores de ejecución, así como a las peculiares del sujeto a quien se le impone.

Establecido lo anterior, cabe decir que en el rubro de que se habla este Tribunal Unitario de Enjuiciamiento encuentra dos presupuestos penalmente relevantes que permiten el incremento del grado de culpabilidad del sentenciado, pues en ese sentido se estima lo siguiente:

- a) Que el hoy sentenciado ejecutó **4 cuatro delitos.**
- b) Que con motivo de los mismos **el hoy sentenciado ha hecho que la víctima directa viva desde los 11 años de edad una vida con violencia.**
- c) Que **la magnitud al daño causado** con relación a los delitos -todos de connotación sexual- **es relevante,** tomando en consideración el estado emocional que

presentaba y aún presenta la víctima directa como se pudo constatar en audiencia pues ella misma lo puso de manifiesto.

d) Que el hoy sentenciado conocía a su víctima, pues además de ser su vecina, es nieta de una prima suya y, aun así, no le importó consumir sus conductas delictivas; máxime, precisamente por la cercanía de su domicilio con el de la víctima directa, se aprovechaba de que podía saber cuándo ella salía de su domicilio para ejecutar en su contra diversas conductas.

No se valora para los fines pretendidos por la fiscalía estatal -imponer el máximo grado de culpabilidad- las siguientes circunstancias que invocó:

- Que la víctima directa en la época de los hechos era menor de edad.
- Que el sentenciado realizaba conductas reiteradas hacia dicha víctima directa.
- Que el sentenciado no tiene algún defecto físico ni intelectual.
- Que el sentenciado habla el idioma español.

En efecto, dichas circunstancias no pueden ser valoradas para incrementar el quantum de culpabilidad del sentenciado en razón de lo siguiente:

De valorarse los dos primeros presupuestos enunciados por la fiscalía estatal (*que la víctima directa en la época de los hechos era menor de edad y el sentenciado realizaba conductas reiteradas hacia dicha víctima directa*) se recalificaría la conducta, pues se recuerda que 2 dos de los tipos penales por los cuales se ha emitido la declarativa de responsabilidad

penal (Acoso Sexual y Abuso Sexual Agravado) establecen penas mayores precisamente por la calidad de la víctima directa (*una persona menor de 15 quince años de edad*).

Por lo que se refiere al presupuesto referente a que el sentenciado no tiene algún defecto físico ni intelectual, se tiene que el mismo al ser analizado conforme a la sana crítica no incide en el quantum de la culpabilidad a imponer, pues es patente que no guarda una relación lógica y jurídica con la misma; siendo obvio que precisamente por ser el hoy sentenciado una persona que carece de algún defecto físico e intelectual es que encontró sustento la categoría del delito referente a la culpabilidad; categoría que sí impacta en el grado de culpabilidad a imponer, pues es claro que por surtirse los requisitos antes señalados lo procedente en el caso concreto es la aplicación de la pena prevista para el delito que aquí se ha tenido por comprobado y no alguna medida de seguridad relacionada con una causal de inculpabilidad.

Tampoco impacta para los fines pretendidos por el órgano técnico de la acusación el hecho de que el aquí sentenciado hable el idioma español, pues dicho dato no revela algo perjudicial para el último citado.

En este orden de ideas, resulta claro que no puede establecerse el grado de culpabilidad del sentenciado en un punto máximo como solicitó la fiscalía estatal -petición a la cual se adhirió la asesora jurídica-, pero tampoco puede fijarse en un punto mínimo como instó la defensa, pues el hecho de que el sentenciado sea primodelincuente no incide en el ánimo de esta autoridad, toda vez que se recuerda que el derecho penal actual se decanta por el derecho penal del acto y no del

autor; además, si bien se invocó lo dispuesto por el artículo 18 dieciocho de la Constitución Política del País en lo referente al fin de la reinserción social, sin embargo, es claro que dicho fin no puede trastocar la aplicación del principio de legalidad, en el que las penas a imponer deben ser estrictamente las establecidas en la ley, teniendo además la autoridad judicial la facultad de valorar aquellos presupuestos penalmente relevantes que incidan para el incremento del grado de culpabilidad de cualquier sentenciado.

Luego entonces, se reitera, como se estableció con anterioridad, se han encontrado y valorado 4 cuatro presupuestos penalmente relevantes que revelan que el grado de culpabilidad del hoy sentenciado con relación a los delitos acreditados se ubica en el punto **MEDIO**.

En este tenor, tomando en consideración lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 21 veintiuno de la Constitución, el cual establece que la imposición de las penas son propias y exclusivas de la autoridad judicial, en atención también al concurso real que se actualiza en la especie, se procederá a establecer las penas con relación a las reglas del mismo.

En este sentido, se toma en consideración que el **delito mayor** es el de **Abuso Sexual Agravado**, cometido en el mes de febrero de 2020 dos mil veinte.

Así, en términos del artículo 310 trescientos diez vigente en la época de los hechos, se impone al aquí sentenciado de una manera justa, prudente y equitativa por su responsabilidad penal por la comisión del delito de mérito la pena privativa de libertad de **9 NUEVE AÑOS 6 SEIS MESES DE PRISIÓN y MULTA DE**

1450 MIL CUATROCIENTAS CINCUENTA VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL MES DE FEBRERO DE 2020 DOS MIL VEINTE (\$86.88 OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS), EQUIVALENTE A LA SUMA DE \$125,976.00 CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS, MONEDA NACIONAL.

Dicha pena se incrementa en términos del artículo 309 trescientos nueve del Código Penal del Estado vigente el día 28 veintiocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, por la comisión del delito de Abuso Sexual, con **8 OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1400 MIL CUATROCIENTAS VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN DICHA ÉPOCA (\$89.62 OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), EQUIVALENTE A LA SUMA DE \$125,468.00 CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS, MONEDA NACIONAL.**

Por el delito de Abuso Sexual previsto en el artículo 309 trescientos nueve del Código Punitivo Estatal vigente el día 24 veinticuatro de junio de 2022 dos mil veintidós, se impone la pena privativa de libertad de **8 OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1400 MIL CUATROCIENTAS VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN LA TEMPORALIDAD YA REFERIDA (\$96.22 NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), EQUIVALENTE A LA SUMA DE \$134,708.00 CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS, MONEDA NACIONAL.**

Por último, en términos del artículo 308 trescientos ocho Bis, párrafo penúltimo, del Código Penal Estatal vigente en el mes de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, se impone al aquí sentenciado por el delito de Acoso Sexual la pena privativa de libertad de **2 DOS AÑOS 3 TRES MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 412**

CUATROCIENTAS DOCE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN LA ÉPOCA REFERIDA (\$80.60 OCHENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), EQUIVALENTE A LA SUMA DE \$33,207.20 TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL.

Sumando en total la pena impuesta: 27 VEINTISIETE AÑOS 9 NUEVE MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 4662 CUATRO MIL SEISCIENTAS SESENTA Y DOS VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN LAS ÉPOCA DE LOS HECHOS, EQUIVALENTE A LA SUMA DE \$419,359.20 CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL.

En atención a la mencionada pena de prisión impuesta, se niega al referido sentenciado los substitutivos de sanciones y el beneficio de la condena condicionada por no reunir los requisitos exigidos en ese sentido por el citado Código Represivo de la Entidad.

Dicha pena privativa de libertad la cumplirá el sentenciado conforme a las disposiciones conducentes que establezca la autoridad judicial ejecutora, pena que computará en el lugar que esta última autoridad judicial establezca y que comenzará a computarse **a partir del día 27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós**, que es aquél en que fue privado de su libertad con motivo del asunto que nos ocupa, **al día 27 veintisiete de marzo de 2050 dos mil cincuenta**, en que se dará cabal cumplimiento a dicha pena de prisión.

En otro contexto, procede establecer lo relativo al derecho fundamental a la reparación del daño.

Por principio, cabe decir que conforme al principio *pro persona* y en atención al contenido expreso del artículo 20 veinte, apartado C, Constitucional, puede establecerse que la víctima tiene tres derechos relevantes: el derecho a la verdad, el derecho a que se haga justicia y el derecho a la reparación del daño.

Sobre los alcances del derecho a la reparación del daño, que se ha declarado como un derecho fundamental, es decir, aquellos que hacen referencia a los derechos de las personas reconocidos legalmente y protegidos procesalmente y que, por ende, este Tribunal tiene la obligación de velar- la Primera Sala del máximo Tribunal del País ha señalado que dicha reparación debe, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad si el acto no se hubiera cometido. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y monto dependen del nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.

Así, en primer término resulta conveniente transcribir el artículo 20 veinte, apartado C, fracción IV cuarta, de la Constitución Política del País.

ARTÍCULO 20, APARTADO C, FRACCIÓN IV, DE LA CPEUM. *"De los derechos de la víctima o del ofendido: I...II...III... IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria".*

Por su parte, los artículos 33 treinta y tres, 34 treinta y cuatro y 37 treinta y siete del Código Sustantivo de la Materia en vigor, en su orden y en lo que interesan respectivamente establecen:

"ARTÍCULO 33. *La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida y comprenderá cuando menos:--- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y sus frutos o, a falta de aquella, el pago del precio de la una y de los otros; --- II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica... y en su caso, psicoterapéuticos necesarios (...)"*.

"ARTÍCULO 34. *La cuantía de la reparación será fijada por la autoridad judicial según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con elementos obtenidos en el proceso (...)"*.

"ARTÍCULO 37. *Tendrán derecho a la reparación del daño las personas consideradas víctimas u ofendidos en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales"*.

A su vez, el artículo 12 doce de la Ley General de Víctimas dispone:

"ARTÍCULO 12. *Las víctimas gozarán de los siguientes derechos: I..., II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo..."*

Conforme al principio *pro persona* y en atención al contenido expreso del ya invocado artículo 20 veinte, apartado C, Constitucional, puede establecerse que la víctima tiene tres derechos relevantes: el derecho a la verdad, el derecho a que se haga justicia y el derecho a la reparación del daño.

Sobre los alcances del derecho a la reparación del daño - que se ha declarado como un derecho fundamental, es decir, aquellos que hacen referencia a los derechos de las personas

reconocidos legalmente y protegidos procesalmente y que, por ende, este Tribunal tiene la obligación de velar- la Primera Sala del máximo Tribunal del País ha señalado que dicha reparación debe, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad si el acto no se hubiera cometido. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y monto dependen del nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.

Bajo este panorama, se determina lo siguiente con relación al derecho fundamental de que se habla.

Por lo que se refiere a todos los delitos cometidos, los cuales todos tienen una connotación sexual, y contrario a las alegaciones totalmente infundadas emitidas por la defensa con relación al tópico que se menciona, procede hablar de la **reparación del daño moral** causado a la víctima directa, mismo daño que se encuentra debidamente justificado como a continuación se indica:

Cabe recordar, que por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás; asimismo, debe recordarse que tratándose de delitos sexuales el daño moral debe considerarse

probado, pues ese daño va implícito en la consumación de los actos sexuales.

En esta tesitura, con apoyo en lo dispuesto en la Tesis con número de registro 259,178 sustentada por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Sexta Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, CII, página: 40, que reza: **"REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, FIJACIÓN DEL MONTO DE LA. DELITOS SEXUALES.** *La reparación del daño moral es una cuestión subjetiva que no es posible acreditar, ni mucho menos estimar su monto mediante elementos de prueba corpóreos, tangibles, comunes como los establecidos por la ley procesal; pero, tratándose de delitos sexuales, el daño moral debe considerarse probado, **siendo facultad propia del juzgador apreciarlo según su prudente arbitrio, y, como consecuencia, la de imponer la sanción pecuniaria que estime adecuada por dicho concepto**"*; este Tribunal procede a condenar al sentenciado al pago de la reparación del daño moral el cual, como ya se mencionó, se tiene por probado, no sólo por la propia naturaleza de los delitos cometidos, sino también porque se escuchó en audiencia a la experta en Psicología Ramady Estefanía Patrón Caamal, quien habló sobre lo que pudo advertir directamente de la adolescente agraviada y encontró en ella signos de haber sido víctimas de un delito sexual, además de que también se escuchó a esta última referir las consecuencias que las conductas injustas han traído hacia su persona.

Luego entonces, procede imponer en este rubro la cantidad de **\$200,000.00 DOSCIENTOS MIL PESOS, MONEDA NACIONAL**, misma suma que el aquí sentenciado deberá pagar a favor de la víctima directa; y si la suma referida se hace efectiva aun siendo la última citada menor de edad, el pago se realizará a través de

su legítimo representante; en caso contrario, esto es, si el pago correspondiente se realiza ya teniendo la víctima directa la mayoría de edad, se realizará directamente a ella.

Por otra parte, en atención a que la reparación del daño debe ser integral, también resulta procedente **condenar al sentenciado respecto a la reparación del daño material**, ello atendiendo a la propia naturaleza de los hechos; por tanto, debe condenarse en este rubro por el costo de las terapias psicológicas que necesite la citada víctima directa, así como por los costos de los respectivos traslados; pero en virtud de que hasta este momento no existe una cuantía específica, dicha suma podrá ser comprobada durante la ejecución de esta sentencia una vez que la misma quede firme.

Con independencia de lo anterior, se ordena a la fiscalía estatal y a la asesoría jurídica que, de manera conjunta, realicen las gestiones conducentes para que se le proporcione a la víctima directa, de manera inmediata, Terapia Psicológica de calidad.

Por otra parte, debe **amonestarse al aquí sentenciado** para hacerle saber los efectos dañinos de su conducta delictuosa, exhortándolo a la enmienda y conminándolo para que no reincida.

Con fundamento en el artículo 46 cuarenta y seis del Código Penal del Estado, **se suspenden los derechos políticos del sentenciado** en virtud de que en esta sentencia le fue impuesta pena de prisión como consecuencia de sus conductas delictivas. Por tanto, se ordena que una vez que esta determinación judicial quede firme se gire atento oficio al Vocal del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada

del encabezado y puntos resolutiveos de la misma, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

En otro orden de ideas, **se prohíbe al hoy sentenciado acercarse a la víctima directa de manera definitiva y permanente**, ello para salvaguardar la integridad física y emocional de la mencionada pasivo, aunado a que esta decisión se torna como medida de no repetición y para evitar que dicha víctima directa vuelva a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la realización de actos de la misma naturaleza; siendo que la medida en cita comenzará a correr a partir de que el sentenciado se encuentre en libertad por haber compurgado la pena de prisión impuesta.

De igual manera, esta autoridad judicial después de escuchar los motivos principales que llevaron a la víctima directa a poner en conocimiento de la autoridad los eventos, es decir, por temor a que una hermanita suya fuera víctima de conductas similares por parte del aquí sentenciado, **se prohíbe al aquí sentenciado, como medida de seguridad preventiva, pero sobre todo como una extensión a la reparación del daño, así como tomando en cuenta el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, se acerque a la adolescente *******
******* ***** ***** de manera definitiva y permanente** después de haber compurgado la pena de prisión impuesta.

Por otra parte, en atención a las específicas circunstancias en que se verificaron los eventos **se establece que el hoy sentenciado debe participar de manera obligatoria en programas reeducativos** para fomentar en él el respeto a la dignidad de las mujeres y hacerlo conocedor del derecho de

estas últimas a vivir una vida libre de violencia; medida que tendrá lugar cuando se encuentre compurgando la pena de prisión impuesta.

Por las consideraciones invocadas a lo largo de la presente sentencia, este **Tribunal Unitario Cuarto de Enjuiciamiento en el Estado:** - - - - -

- - - - - **RESUELVE:** - - - - -

PRIMERO. Este Tribunal Unitario Cuarto de Enjuiciamiento ha sido competente para conocer en esta etapa de juicio de la causa penal número **82/2022 del Quinto Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral,** con número de carpeta administrativa **T.U.4. 76/2023,** ya que se trata de delitos cometidos en el territorio en el cual esta autoridad ejerce jurisdicción. - - - - -

SEGUNDO. Quedó acreditada la existencia de los delitos de **ACOSO SEXUAL, ABUSO SEXUAL AGRAVADO** y **ABUSO SEXUAL (2),** denunciados por la ciudadana ***** ***** *******, en agravio de su hija adolescente ***** ***** *******. -

TERCERO. Quedó acreditada la responsabilidad penal de ******** ******* ***** (*) "*****"** en la comisión de los delitos ya mencionados, en calidad de autor material y directo en términos de la fracción I primera del artículo 15 quince del citado Código Penal de la Entidad. - - - - -

CUARTO. Por su responsabilidad penal, se impone al sentenciado antes nombrado la pena privativa de libertad de: **27 VEINTISIETE AÑOS 9 NUEVE MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 4662 CUATRO MIL SEISCIENTAS SESENTA Y DOS VECES LA UNIDAD DE MEDIDA**

**Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN LAS ÉPOCA DE LOS HECHOS, EQUIVALENTE
A LA SUMA DE \$419,359.20 CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL
TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS, MONEDA**

NACIONAL. Dicha pena privativa de libertad la cumplirá el
sentenciado conforme a las disposiciones conducentes que
establezca la autoridad judicial ejecutora, pena que computará
en el lugar que esta última autoridad judicial establezca y
que comenzará a computarse **a partir del día 27 veintisiete de
junio de 2022 dos mil veintidós**, que es aquél en que fue privado
de su libertad con motivo del asunto que nos ocupa, **al día 27
veintisiete de marzo de 2050 dos mil cincuenta**, en que se dará
cabal cumplimiento a dicha pena de prisión. - - - - -

QUINTO. En atención a la pena de prisión impuesta, se
niega al sentenciado los substitutivos de sanciones y el
beneficio de la libertad condicionada por no reunir los
requisitos exigidos en ese sentido por el citado Código
Represivo de la Entidad. - - - - -

SEXTO. Se condena al sentenciado ********* al
pago de la reparación del daño en los términos precisados en
el **Considerando Décimo** de esta determinación. - - - - -

SÉPTIMO. Se ordena a la fiscalía estatal y a la asesoría
jurídica que, de manera conjunta, realicen las gestiones
conducentes para que se le proporcione a la víctima directa,
de manera inmediata, Terapia Psicológica de calidad. - - - -

OCTAVO. Se prohíbe al hoy sentenciado acercarse a la
víctima directa de manera definitiva y permanente, ello para
salvaguardar la integridad física y emocional de la mencionada
pasivo, aunado a que esta decisión se torna como medida de no

repetición y para evitar que dicha víctima directa vuelva a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la realización de actos de la misma naturaleza; siendo que la medida en cita comenzará a correr a partir de que el sentenciado se encuentre en libertad por haber compurgado la pena de prisión impuesta. - - - - -

NOVENO. Quien ahora resuelve después de escuchar los motivos principales que llevaron a la víctima directa a poner en conocimiento de la autoridad los eventos, es decir, por temor a que una hermanita suya fuera víctima de conductas similares por parte del aquí sentenciado, **se prohíbe al aquí sentenciado, como medida de seguridad preventiva, pero sobre todo como una extensión a la reparación del daño, así como tomando en cuenta el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, se acerque a la adolescente ***** ***** ***** ***** de manera definitiva y permanente** después de haber compurgado la pena de prisión impuesta. - - - - -

DÉCIMO. **Amonéstese al aquí sentenciado** para hacerle saber los efectos dañinos de su conducta delictuosa, exhortándolo a la enmienda y conminándolo para que no reincida. - - - - -

UNDÉCIMO. Con fundamento en el artículo 46 cuarenta y seis del Código Penal del Estado, **se suspenden los derechos políticos del sentenciado** en virtud de que en esta sentencia le fue impuesta pena de prisión como consecuencia de sus conductas delictivas. Por tanto, se ordena que una vez que esta determinación judicial quede firme se gire atento oficio al Vocal del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada

del encabezado y puntos resolutiveos de la misma, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.- - - - -

DUODÉCIMO. En atención a las específicas circunstancias en que se verificaron los eventos **se establece que el hoy sentenciado debe participar de manera obligatoria en programas reeducativos** para fomentar en él el respeto a la dignidad de las mujeres y hacerlo conocedor del derecho de estas últimas a vivir una vida libre de violencia; medida que tendrá lugar cuando se encuentre compurgando la pena de prisión impuesta.

DÉCIMO TERCERO. Al quedar firme la presente definitiva, póngase al sentenciado a disposición jurídica del Juez de Ejecución de Sentencia en materia penal competente en el Estado para el cumplimiento de las sanciones impuestas.- - - - -

DÉCIMO CUARTO. Una vez que quede firme esta sentencia, gírese atento oficio al Director del Centro de Reinserción Social de Ebún, Valladolid, con copia certificada del encabezado y puntos resolutiveos de la presente determinación, para su conocimiento y efectos legales que procedan.- - - - -

DÉCIMO QUINTO. Hágase del conocimiento de las partes que pueden interponer el recurso de apelación en contra de la presente sentencia en el plazo que establece el artículo 471 cuatrocientos setenta y uno, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.- - - - -

DÉCIMO SEXTO. Con fundamento en el artículo 63 sesenta y tres del Código Nacional de Procedimientos Penales, la presente sentencia se entiende notificada a todas las partes. - - - - -

DÉCIMO SÉPTIMO. CÚMPLASE. - - - - -

Así resolvió la Jueza del Tribunal Unitario Cuarto de Enjuiciamiento en el Estado de Yucatán, Licenciada en Derecho María del Socorro Tamayo Aranda. - - - - -

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.